

CONFERENCIA DE PRENSA DEL SENADOR

MAXIMO PACHECO SOBRE LAS LLAMADAS

"LEYES CUMPLIDOS"

Las llamadas "Leyes Cumplido" son tres Proyectos de Leyes elaborados por el Poder Ejecutivo y que fueron aprobadas recientemente por el Congreso Nacional.

Estas leyes están profunda y esencialmente relacionadas entre sí y tienen en común una finalidad de justicia y de defensa de los derechos humanos.

1) La Ley Número 19.027 se refiere a las conductas terroristas y fija su penalidad. Ella fue publicada en el Diario Oficial del 24 de enero de 1991.

2) La Ley Número 19.029 modificó el Código de Justicia Militar, el Código Penal, la Ley No. 12.027 sobre Seguridad del Estado y la Ley No. 17.798 sobre Control de Armas, en relación con la pena de muerte. Ella fue publicada en el Diario Oficial del 23 de enero de 1991.

3. La Ley que modifica diversos textos legales a fin de garantizar en mejor forma los derechos de las personas se encuentra actualmente en estudio en el Tribunal Constitucional.

En la presente exposición me atenderé al siguiente orden:

En primer lugar, me referiré al proyecto sobre terrorismo; en seguida, al que trata modificaciones a la pena de muerte, y, por último, al que garantiza en mejor forma los derechos de la persona.

I. Ley N° 19.027 QUE MODIFICA LA LEY 18.314, SOBRE CONDUCTAS TERRORISTAS Y SU PENALIDAD.

1.- La idea fundamental del proyecto del Ejecutivo en esta materia era aportar una definición o concepto del delito de terrorismo que lo desvinculara de las ideologías o de los delitos militares. Para ello se le aplicó la connotación esencial de "producir un daño indiscriminado, con el objeto de causar temor a una parte o toda la población". Conjuntamente, fueron ideas motrices de este proyecto sancionar a los autores de conductas terroristas con la pena señalada al delito por la ley, aumentada de uno hasta tres grados, y garantizar los derechos humanos de los reos por terrorismo, fijando las restricciones que el juez o las autoridades gubernamentales, a través del tribunal correspondiente, pueden dictar o solicitar (sustitución del artículo 14 de la ley N° 18.314).

2.- El proyecto aprobado contiene todas las principales disposiciones del primitivo, las que desarrolla y concreta, especificando los diversos delitos que pueden constituir terrorismo, cuando reúnen las características del tipo, estableciendo su penalidad la que se -- aumenta de uno a tres grados según corresponda (artículos 1°, 2°, y 3°).

Asimismo, las garantías del artículo 14 son aceptadas de plano, al igual que el artículo transitorio relativo a la tramitación de los procesos que se encontraren pendientes por delitos contemplados en las disposiciones modificadas por la nueva ley.

Algunas derogaciones de importancia menor propuestas por el texto primitivo fueron rechazadas; pero, incluso en éstas, el proyecto incorporó, en parte, las inquietudes expresadas en el mensaje, como ocurre, por ejemplo, con el artículo 11 de la ley N° 18.314, el que, si bien el artículo 6° del proyecto aprobado conserva vigente, le agrega dos incisos, uno de los cuales obliga al tribunal, en la misma resolución que amplíe el plazo hasta por diez días para poner a su disposición al detenido, ordenar que éste sea examinado por un médico que deberá practicar el examen e informar al tribunal el mismo día de la resolución, con lo cual se disipa, en parte, la prevención del Ejecutivo para evitar el riesgo de tortura que, durante la ampliación, amenazaba a los detenidos, y, por lo cual, proponía la derogación de este artículo.

3.- En resumen, consideramos que el proyecto primitivo fue complementado y enriquecido por el proyecto aprobado, adquiriendo mayor precisión, solidez y efectividad en sus disposiciones.

Estas características justificarían calificar como mejor el proyecto aprobado, y, con criterio estricto, sostener que, a lo menos, el 95% del proyecto primitivo se incorporó al texto aprobado.

II. Ley N° 19.029 SOBRE PENA DE MUERTE.

Aun cuando la intención del Ejecutivo habría sido suprimir la pena de muerte en forma total, dado que ello requiere de reforma constitucional ya que el N° 1° del artículo 19 de la Constitución Política estatuye que "la pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado", presentó un proyecto de ley con numerosas supresiones de la pena capital referidas especialmente al Código de Justicia Militar y Código Penal.

El proyecto aprobado no acogió diversas proposiciones, entre las cuales algunas relacionadas con el Código de Justicia Militar, que como los delitos de traición a la patria, abandono de comandos, sublevaciones frente al enemigo, y otras semejantes, por su extraordinaria gravedad en el estamento militar, difícilmente se conciben sin la pena máxima.

Si consideramos que el texto aprobado incluye, además, varias eliminaciones de la pena de muerte en el Código Penal y en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas (artículos 8°, 10, 11, 12, 13 y 14) y una a la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado (artículo 7°, inciso segundo), podemos sostener que la proposición fue aceptada en 70%, aproximadamente, siendo éste el porcentaje de aceptación brindado al texto primitivo.

Tomando en cuenta los argumentos éticos, jurídicos y penológicos en que la iniciativa se fundamentaba, tenemos que concluir que era mejor el texto primitivo por su amplitud en cuanto a las eliminaciones de la pena de muerte; pero no puede dejar de reconocerse que el texto aprobado recoge el actual sentido de seguridad y defensa social de la ciudadanía.

III.- PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS TEXTOS LEGALES A FIN DE GARANTIZAR EN MEJOR FORMA LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Nos referiremos por separado a los principales cuerpos legales que se modifican, sin perjuicio de hacer, al final, un balance en conjunto.

1.- Ley de Seguridad del Estado.

Las modificaciones propuestas por el Ejecutivo tenían por objeto restablecer la racionalidad en las penas excesivamente rigurosas de esta ley; enmendar graves presunciones que fueron agregadas durante las situaciones de excepción constitucional, y reservar la intervención de los tribunales militares únicamente para aquellos casos en que los delitos fueron cometidos por personas sujetas al fuero militar.

Ninguno de estos objetivos se alcanzó en el texto aprobado, en el que sólo se acogieron algunas modificaciones adjetivas como la condición de "externa" que habrá de tener la guerra para ser circunstancia agravante de las penas (Art. 5º, inciso final; artículo 5º c), o la supresión de la letra i) del artículo 6º, de acuerdo a la cual, cometían delito contra el orden público "los que sin autorización fomenten o convoquen a actos públicos colectivos en calles, plazas y demás lugares de uso público y los que promuevan o inciten a manifestaciones de cualquier otra especie que permitan o faciliten la alteración de la tranquilidad pública".

Es claro que el texto aprobado quedó peor que el primitivo, y el porcentaje de ley Cumplido en este caso no pasa del 10%.

2.- Modificaciones al Código de Justicia Militar.

Entre las finalidades más importantes que el Ejecutivo se propuso al presentar las modificaciones al Código de Justicia Militar, pueden enumerarse las siguientes:

Modificar la competencia de los tribunales militares, suprimiendo de su ámbito los delitos contra la seguridad interior del estado, salvo cuando el sujeto activo sea militar; eliminar la calificación de delito militar a las conductas terroristas cuando el ofendido fuere un miembro de las Fuerzas Armadas y Carabineros; suprimir las

fiscalías ad-hoc contempladas en el artículo 29 del Código de Justicia Militar; modificar la integración de las Cortes Marciales constituyéndolas con dos ministros de la Corte de Apelaciones respectiva y un representante de la correspondiente rama de las fuerzas armadas y de orden, no en actividad sino en retiro, según la materia de la causa, y suprimir el Ministerio Público Militar, contemplado en los artículos 70-B, 70-C, 70-D y 70-E del Código pertinente.

Bastará con decir que ninguno de estos objetivos se aceptó en el texto aprobado para comprender lo mucho que queda por hacer en esta materia.

No obstante lo anterior, se obtuvo que los delitos por ofensas a las fuerzas armadas tipificados en los artículos 284 y 417, sean de conocimiento de la justicia ordinaria, cuando son cometidos por civiles (modificación aprobada al artículo 5°, número 1°) y el derecho del reo al conocimiento del sumario transcurridos 120 días desde la fecha de la resolución que lo sometió a proceso (modificación al artículo 130).

Atendido el contenido de fondo del proyecto del Ejecutivo puede sostenerse que el proyecto aprobado quedó peor que el primitivo.

El porcentaje de las leyes Cumplido que en él se contiene es bajo: a lo más 15%.

3.- Ley sobre control de armas.

La Ley N° 17.798, de 1972, sobre control de armas, fue con posterioridad, frecuentemente modificada con el propósito de aumentar las penas asignadas a los delitos pertinentes. Para revertir esta penalidad a la que la ley tuvo en sus orígenes, el Ejecutivo propone un nivel acorde con el resto de la legislación penal.

Asimismo, al igual que en las normas sobre competencia en la ley de seguridad del estado, se propone reservar, en la ley sobre control de armas, la intervención de los tribunales militares únicamente para los delitos cometidos por personal sujeto a fuero militar.

Tanto las rebajas de penas como las normas sobre competencia no fueron acogidas en el texto aprobado, salvo en la modificación que se introdujo al artículo 18 en el sentido que "los delitos tipificados en los artículos 9°, 11 y 14-A de esta ley (tenencia y porte no autorizado y abandono de armas) serán de conocimiento de los tribunales ordinarios y se someterán al procedimiento ordinario por crimen o simple delito de acción pública establecido en el Libro II del Código de Procedimiento Penal".

Puede deducirse que el texto aprobado quedó peor que el propuesto por el Ejecutivo, sin la jerarquía jurídica de éste.

El porcentaje aprobado de lo propuesto por el Ejecutivo llega apenas a 10%.

4.- Código de Procedimiento Penal.

Las modificaciones que el Ejecutivo propuso introducir al Código de Procedimiento Penal persiguen el objetivo de resguardar adecuadamente los derechos constitucionalmente reconocidos a la persona humana dentro de los procedimientos que ese Código regula.

La asistencia del letrado, la autenticidad de la confesión en juicio depurada de la tortura, el derecho a la libertad provisional son, entre otras, los objetivos de las modificaciones propuestas.

En el presente caso, el texto aprobado incorporó, en lo esencial, las proposiciones primitivas, como puede apreciarse en la reseña que sigue:

En el inciso segundo del artículo 80, agrega la siguiente frase final: "Sin perjuicio de lo anterior, el reo tendrá siempre derecho al conocimiento del sumario transcurridos 120 días desde la fecha de la resolución que lo sometió a proceso".

En el artículo 272 bis, cuando se amplía el plazo de la detención, "el Tribunal ordenará que el detenido sea examinado por el médico que el juez designe, el cual deberá practicar el examen e informar al Tribunal el mismo día de la resolución, debiendo en todo caso cumplirse con lo preceptuado en el artículo 290. El nombramiento en ningún caso podrá recaer en un funcionario del organismo po

licial que hubiere efectuado la detención o en cuyo poder se encontrare el detenido."; el juez deberá "velar en todo momento por la debida protección de éste". "La negligencia grave del juez en la debida protección del detenido será considerada como infracción a sus deberes, de acuerdo con el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales".

En cuanto a la libertad provisional, la sustitución propuesta a los incisos primero y segundo del artículo 356, sostiene: "La libertad provisional es un derecho de todo detenido o preso. Este derecho podrá ser ejercido siempre en la forma y condiciones previstas en este Título.

La prisión preventiva sólo durará el tiempo necesario para el cumplimiento de sus fines. El juez, al resolver una solicitud de libertad, siempre tomará en especial consideración el tiempo que el detenido o preso haya estado sujeto a ella".

De acuerdo al nuevo artículo 363, sólo podrá denegarse la libertad provisional, por resolución fundada, basada en antecedentes calificados del proceso, cuando la detención o prisión sea estimada por el juez estrictamente indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o cuando la libertad del detenido o preso sea peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido.

Se entenderá que la seguridad de la víctima del delito se encuentra en peligro por la libertad del detenido o preso cuando existan antecedentes calificados que permitan presumir que éste pueda realizar atentados graves en su contra.

Se impone al tribunal la obligación de dejar constancia en el proceso, en forma pormenorizada, de los antecedentes calificados que hayan obstado a la libertad provisional, cuando no pueda mencionarlos en la resolución, por afectar al éxito de la investigación.

El proyecto aprobado contempla, además, una nueva causal de sobreseimiento temporal como N° 6° del artículo 409, cuando hubieren transcurridos más de cinco años, contados desde el primer auto de procesamiento, descontándose el tiempo que el proceso hubiese estado interrumpido en su tramitación por la interposición de algún recurso por parte del inculpado o procesado, sin haberse dictado sentencia definitiva de primera instancia en el respectivo juicio. La resolución que sobresea ordenará dejar sin efecto los correspondientes autos de procesamiento.

ESTE NUMERO FUE VETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL VETO APROBADO POR EL CONGRESO.

Si al vencimiento de esos plazos el juez no ha cerrado el sumario, deberá informar a la Corte respectiva sobre los motivos que le han impedido hacerlo. El tribunal de alzada podrá adoptar todas las providencias que juzgue necesarias para acelerar la tramitación del proceso, así como las medidas disciplinarias que fueren del caso.

Estos procesos sólo versarán sobre los hechos que configuran infracción a la ley N° 12.927, o 17.798, sin considerar ningún otro delito que pudieren haber cometido los autores, cómplices o encubridores sometidos a proceso. Todo otro delito será materia de un proceso separado y distinto cuyo conocimiento corresponderá al tribunal competente respectivo.

En esta parte relativa a las modificaciones del Código de Procedimiento Penal, es harto difícil discernir cuál de los dos textos es el mejor. Creemos que ambos son igualmente buenos y que las aspiraciones del texto primitivo se cumplieron, a lo menos, en 95%.

5.- ARTICULOS TRANSITORIOS DEL PROYECTO QUE MODIFICA DIVERSOS TEXTOS LEGALES A FIN DE GARANTIZAR EN MEJOR FORMA LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Especial mención ameritan los artículos transitorios de este proyecto pues en ellos esplende el profundo interés de las leyes Cumplido por corregir en lo posible los defectos del debido procedimiento y garantías de defensa que caracterizaron a los procesos que se encontraban sometidos a los jueces castrenses y que ahora pasan a la justicia ordinaria.

1.- Con este fin, en el primer artículo transitorio se dispone que los Jueces Militares y las Cortes Marciales deberán remitir esos procesos a la Corte de Apelaciones en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que dio origen al proceso dentro del término de treinta días a partir de la publicación de esta ley (el texto primitivo fijaba 72 horas), salvo en las causas con reo preso, en las cuales el término será de cinco días. Estos plazos podrán ser ampliados por una sola vez y por un lapso igual, por el tribunal superior jerárquico.

Los procesos por delitos previstos en la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado; en los artículos 8°, 9°, 10, 13 y 14 de la ley N° 17.798, sobre control de armas, y en los artículos 282, 282bis, 283, 370 número 3°, 416 y 416bis del Código de Justicia Militar, que se encontraren en estado de sumario por más de un año y en conocimiento de la justicia militar, pasarán a ser de conocimiento de un ministro de Corte de Apelaciones designado por la Corte Suprema, el que deberá cerrar el sumario en el plazo de cuarenta y cinco días, prorrogable por igual período por una sola vez por la Corte Suprema.

2.- En el segundo transitorio, dispone que las Cortes de Apelaciones remitirán los procesos que reciban en virtud de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior y que se encuentren en primera instancia, al Ministro que corresponda si se trata de infracciones a la ley sobre Seguridad del Estado. En los restantes casos los enviarán a los tribunales de su territorio jurisdiccional, sin sujetarse para ello a lo dispuesto en los párrafos 5 y 7 del Título VII del Código Orgánico de Tribunales.

3.- El transitorio tercero se refiere a los procesos que en virtud de las normas anteriores deban seguir siendo conocidos por tribunales ordinarios, otorgando al inculcado o reo el derecho a solicitar, cualquiera sea el estado de la causa, se le tome nueva declaración sobre su participación en los hechos materia del proceso. Si en esta nueva declaración se retractare de sus anteriores declaraciones, no tendrá aplicación lo establecido en el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal y el tribunal ponderará todas las declaraciones de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del mismo cuerpo legal.

4.- Para las causas que se encuentren en plenario o en segunda instancia, el transitorio cuarto faculta al juez, Ministro o a la Corte respectiva para decretar un término probatorio extraordinario que no podrá exceder de treinta días.

5.- Con pocas excepciones, el texto aprobado acogió los artículos transitorios del primitivo, agregando, además, importantes disposiciones sobre la concesión en estas causas, de los beneficios establecidos en los artículos 7° y 14 de la ley N° 18.216, que estableció medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

6.- Creemos que el tremendo valor de los artículos transitorios del texto primitivo, provocó un mejoramiento y ampliación de esas normas en el texto aprobado.

El porcentaje de las aspiraciones contenidas en el texto primitivo que se plasmaron en el texto aprobado llega, a lo menos, al 95%.

7.- En conjunto, el proyecto que modifica diversos textos legales a fin de garantizar en mejor forma los derechos de las personas permite sugerir los siguientes resultados:

Los cinco rubros que se analizaron presentan las siguientes características:

a) En las modificaciones a la Ley de Seguridad del Estado es mejor el texto primitivo y existe un 10% de porcentaje aprobado.

b) En las modificaciones al Código de Justicia Militar es mejor el texto primitivo y existe un 15% de porcentaje aprobado.

c) En las modificaciones a la Ley de Control de Armas es mejor el texto primitivo y existe un 10% de porcentaje aprobado.

d) En las modificaciones al Código de Procedimiento Penal los textos son iguales y existe un 95% de porcentaje aprobado.

e) En los artículos transitorios es mejor el texto aprobado y existe un 95% de porcentaje aprobado.

8.- En total la ley aprobada contiene un 45% de las disposiciones contenidas en el proyecto del Ejecutivo.

CONCLUSIONES

1. Es oportuno hacer una evaluación global de las Leyes Cumplido que nos permita valorar su trascendencia por encima de las vicisitudes del debate legislativo.

2. A juzgar por los textos aprobados, ellos tuvieron sus puntos más altos en el proyecto sobre terrorismo, y en las modificaciones al Código de Procecimiento Penal y, de modo especial, en los artículos transitorios, ambos del proyecto para garantizar en mejor forma los derechos de las personas.

3. Respecto de la Ley No. 19027, sobre conductas terroristas y su penalidad, el proyecto primitivo fue complementado y enriquecido por la ley aprobada, adquiriendo mayor precisión y efectividad en sus disposiciones.

Estas características justificarían calificar como mejor la ley aprobada y, con criterio estricto, sostener que el 95% del proyecto primitivo se incorporó a la ley aprobada.

4.- Respecto de la Ley 19.029, sobre pena de muerte, tenemos que concluir que el proyecto del gobierno fue aceptado en un 70% aproximadamente pero que era mejor el texto primitivo del Ejecutivo por su amplitud en cuanto a la eliminación de la pena de muerte.

5.- Respecto de la ley que modifica diversos textos a fin de garantizar en mejor forma los derechos de las personas, tenemos que concluir que ella contiene un 45% de las disposiciones contenidas en el proyecto del Ejecutivo.

6. Consideramos que es lamentable que no se haya abolido definitivamente la pena de muerte en la legislación chilena; como así mismo que no se hubieren aprobado algunas modificaciones propuestas por el Ejecutivo al Código de Justicia Militar, a la Ley de Seguridad del Estado y a la Ley de Control de Armas.

7. En todo caso las llamadas "Leyes Cumplido" han constituido un aporte muy significativo a la protección de los derechos humanos y al fortalecimiento de la democracia en Chile.

8. Consideramos que es de justicia destacar el valioso desempeño del Ministro don Francisco Cumplido para obtener la aprobación de estas leyes en el Congreso Nacional.

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

Artículo 1. Se introducen en la ley No. 12.927 sobre seguridad del estado las siguientes modificaciones:

a) Agréguese en el inciso final del artículo 5 a continuación de la palabra "guerra", la palabra "externa".

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado:

1) Agrégase en el inciso final del artículo 5°, a continuación de la palabra "guerra", la palabra "externa".

b) Sustituyese en el artículo 5 a) las frases "presidio mayor en cualquiera de sus grados", "en su grado máximo", "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo" y "presidio mayor en su grado máximo a muerte" por las siguientes frases: "presidio mayor en su grado mínimo", "de presidio mayor en su grado medio a máximo", "presidio mayor en su grado medio" y "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo", respectivamente.

2) Suprímense en el inciso primero del artículo 5° a) las palabras "o intimidar a la población".

c) Sustituyese en el artículo 5 b) las frases "presidio mayor en sus grados mínimo a presidio mayor en su grado medio", "presidio mayor en su grado máximo" y "presidio mayor en su grado máximo a muerte" por las siguientes frases: "presidio mayor en su grado mínimo", "presidio mayor en su grado medio" y "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo", respectivamente.

3) Suprímense en el inciso primero del artículo 5° b) las palabras "o intimidar a la población".

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

d) Sustitúyese el artículo 5° c) por el siguiente:

Artículo 5° c). En tiempo de guerra externa, las penas señaladas en los dos artículos precedentes serán aumentadas en un grado y si fuere la de presidio perpetuo se aplicará ésta precisamente.

4) Sustitúyese el artículo 5° c), por el siguiente:

"Artículo 5° c).- En tiempo de guerra externa, las penas señaladas en los dos artículos anteriores serán aumentadas en un grado. Si fuere la de presidio perpetuo, se aplicará ésta precisamente."

e) Deróganse las letras h) e i) del artículo 6°.

5) Modifícase el artículo 6°, en la forma siguiente:

a) Elimínase en la letra h) la expresión "proveniente del extranjero".

b) Reemplázase en la misma letra h), la expresión "facilitar la comisión de delitos;" por "facilitar la comisión de los delitos penados en esta ley."

c) Deróganse la letra i).

f) Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:

Artículo 7°. Los delitos contemplados en el artículo anterior serán castigados con presidio o relegación menores en su grado medio a máximo. Si se ejecutan en tiempo de guerra externa, serán sancionados con presidio, relegación o extrañamiento mayores en su grado mínimo.

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

g) Suprimense los términos "inciten o fomenten" en el inciso 2 del artículo 11 y agreguese en el inciso final del mismo artículo después de la palabra "guerra", la palabra "externa".

6) Agrégase en el inciso final del artículo 11, después de la palabra "guerra", el término "externa".

h) Agrégase en el inciso final del artículo 12, después de la palabra "guerra", la palabra "externa".

7) Agrégase en el inciso final del artículo 12, después de la palabra "guerra", la palabra "externa".

i) Derógase el artículo 16.

8) Sustitúyese en el artículo 23 a), la frase "la persona que aparezca responsable en un proceso por delitos contra la seguridad del Estado, queda exento de", por "A la persona que aparezca responsable en un proceso por delitos contra la seguridad del Estado, se le rebajará en uno o dos grados."

j) Derógase el artículo 24 a).

k) Suprimese en el inciso primero del artículo 26 la frase "cuando los delitos sean cometidos exclusivamente por civiles" y la coma (,) que le antecede y precede.

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

l) Sustitúyese el inciso penúltimo del artículo 26 por el siguiente:

Si estos delitos fueren cometidos por personas sujetas al fuero militar, corresponderá su conocimiento en primera instancia al Juzgado Militar respectivo, y en segunda instancia a la Corte Marcial.

m) Derógase el inciso final del artículo 26 .

n) Suprimase en el inciso primero del artículo 27 las palabras "por civiles". Agréguese al final de la letra ñ) del mismo artículo la siguiente oración: "El desistimiento, aun cuando se refiera a una sola persona, beneficiará a todos los inculpados".

ñ) Suprimase en el artículo 28 la frase "o por éstos conjuntamente con civiles".

o) Agrégase el siguiente artículo nuevo:

Artículo 27 Bis. Declarada rúa una persona por alguno de los delitos tipificados en los Títulos I y II de la presente ley, el juez que estuviere conociendo podrá decretar, mediante resolución fundada, todas o algunas de las siguientes medidas:

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

- 1 Recluir al reo en recinto especial;
- 2 Establecer restricciones al régimen de visitas;
- 3 Interceptar, abrir o registrar sus comunicaciones y documentos privados.

Las medidas indicadas sólo podrán ser decretadas por el juez que conoce la causa y no podrán afectar la comunicación del reo con su abogado. Dichas medidas podrán ser aplicadas aunque se hubieren interpuesto recursos en contra de la resolución que hubiere declarado reo al afectado y serán apelables en el sólo efecto devolutivo. Cesarán si se acoge el recurso o si se deja sin efecto la declaratoria de reo o si el juez las estima en cualquier tiempo no indispensables para la seguridad de la sociedad.

Asimismo, el Ministerio del Interior, los intendentes o los gobernadores podrán solicitar la intercepción, apertura o registro de las comunicaciones, registros privados o la observación por cualquier medio de personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de la comisión o preparación de delitos que constituyan conductas terroristas.

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

Corresponderá resolver sobre esta petición al tribunal que estuviere conociendo o le correspondería conocer del delito cometido o en preparación. La resolución se dictará sin conocimiento del afectado, será siempre fundada y no será susceptible de recurso alguno. Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a treinta días.

El abuso de poder en el ejercicio de las atribuciones que confiere el presente artículo será sancionado con la inhabilitación perpetua para el ejercicio de cargos y funciones publicas.

Artículo 2. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Justicia Militar:

- a) Sustituyese el número 3 del artículo 3 por el siguiente:
- "3 Cuando se trate de delitos contra la soberanía del estado y su seguridad exterior cometidos exclusivamente por militares".

Artículo 2°. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Justicia Militar:

1) Modifícase el artículo 3° en la forma que se indica:

- a) Sustituyese el número 3°, por el siguiente:

"3° Cuando se trate de delitos contra la soberanía del Estado y su seguridad exterior o interior contemplados en este Código."

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

b) Sustitúyese el número 1 del artículo 5 por el siguiente:

"1 De las causas por delitos contemplados en este código, siempre que al menos uno de los autores o coautores fuere militar. Si éstos fueren civiles, el conocimiento corresponderá a la justicia ordinaria. Conocerán también las causas por infracciones contempladas en la ley sobre reclutamiento y movilización y en el Código Aeronáutico, aun cuando los agentes fueren exclusivamente civiles".

b) Agrégase el siguiente número 4°, nuevo:

"4° Cuando se trate de los mismos delitos previstos en el número anterior, contemplados en otros Códigos y leyes especiales, cometidos exclusivamente por militares, o bien por civiles y militares conjuntamente."

2) Modifícase el artículo 5°, en la forma que se indica :

a) Sustitúyese su número 1°, por el siguiente:

"1° De las causas por delitos militares, entendiéndose por tales los contemplados en este Código, excepto aquellos a que tienen lugar los delitos cometidos por civiles previstos en los artículos 284 y 417, cuyo conocimiento corresponderá en todo caso a la justicia ordinaria, y también de las causas que leyes especiales remitan al conocimiento de los tribunales militares."

Conocerán también de las causas por infracciones contempladas en el Código Aeronáutico, en el decreto ley n° 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización y en la ley n° 18.952, sobre Movilización, aun cuando los agentes fueren exclusivamente civiles."

b) Reemplázase en su número 2 el primer ordinal "3°" por "4°".

3) Agrégase al artículo 9° el siguiente inciso:

"Corresponderá conocer de los delitos cometidos por civiles en una nave militar en la alta mar al juzgado en lo criminal competente del primer puerto nacional de arribada, excepto el caso de que sean de competencia de los tribunales militares. Si el delito fuere cometido por un civil en una aeronave en vuelo, conocerá de ese delito el juzgado en lo criminal competente en el primer aeropuerto nacional en que aquélla aterrice, excepto el caso de que sea de competencia de los tribunales militares."

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

c) Deróganse los incisos 2 y 3 del artículo 11 .

d) Suprimese en el inciso 1 del artículo 12 la frase: "que no sean conatos" y las comas (,) que la preceden y suceden.

e) Derógase el inciso 2 del artículo 29 .

4) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 29 por los siguientes:

"El primer día hábil de marzo de cada año las Cortes Marciales formarán una lista de fiscales de turno, seleccionados de entre los oficiales de los Escalafones de Justicia de cada Institución de las Fuerzas Armadas y de Orden que sean abogados. Cuando las necesidades del servicio lo requieran y previa consulta a la Corte Marcial, el Juez podrá designar al fiscal de turno que corresponda según el orden de precedencia en la lista, para que tramite una o más causas que se encuentren atrasadas.

La Corte Suprema y las Cortes Marciales podrán decretar visitas extraordinarias en los Tribunales de la jurisdicción militar, con arreglo a los artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales."

5) Agrégase al inciso segundo del artículo 48 la siguiente frase final: "Los integrantes que no sean Ministros de Corte de Apelaciones gozarán de inamovilidad por el plazo de tres años, contado desde que asuman sus funciones, aunque durante la vigencia del mismo cesaren en la calidad que los habilitó para el nombramiento."

f) Sustitúyese el inciso 2 del artículo 48 por el siguiente:

MODIFICA DIVERSOS TEXTOS LEGALES A FIN DE GARANTIZAR EN MEJOR FORMA
LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS

(19)

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

"La primera estará integrada por dos ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago y, además, según se trate de causas o asuntos provenientes del Ejército, Fuerza Aérea o Carabineros, deberá formar parte del tribunal o un coronel de Justicia en retiro del Ejército, o un ex-auditor general en retiro de la Fuerza Aérea o de Carabineros; y la segunda, por dos ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y por un ex-auditor general de la Armada en retiro".

g) Sustitúyese el artículo 50 por el siguiente:

Artículo 50. La Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros solo podrá funcionar con sus tres miembros: los dos ministros de la Corte de Apelaciones y el representante de la institución que corresponda según el inciso 2 del artículo 48. La Corte Marcial de la Armada también deberá hacerlo con sus tres miembros.

h) Sustitúyese en el artículo 51 la frase: "El Oficial General en servicio Activo de la Armada y el Coronel de Justicia del Ejército", por la siguiente: "El coronel de Justicia en retiro del Ejército o los ex-audidores generales en retiro de la Fuerza Aérea, de Carabineros o de la Armada".

6) Reemplazar, en el artículo 51, la frase "dentro de la última semana del año anterior" por "dentro de la última semana del mes de enero de cada año", y suprimir en el mismo artículo las palabras "si el correspondiente año calendario ya estuviere iniciado", y la coma (,) que figura antes de ellas."

i) Deroganse los artículos 52 y 53.

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

6) Agrégase al artículo 130 el siguiente inciso:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el reo podrá solicitar conocimiento del sumario durante la tramitación de la causa y tendrá siempre derecho a él transcurridos 127 días desde la fecha de la resolución que lo declaró reo".

7) Agrégase al artículo 130 el siguiente inciso:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el reo podrá solicitar el conocimiento del sumario durante la tramitación de la causa y tendrá siempre derecho a él transcurridos 120 días desde la fecha de la resolución que lo sometió a proceso."

8) Modifícase el artículo 133-A en la forma que se indica:

a) Sustitúyese en el número 5° la coma (,) y la conjunción "y", por un punto y coma (;).

b) Cambiase la numeración al número 6°, pasando a ser n° 10.

c) Agrégase los siguientes números a continuación del 5°:

6° Apelar de las resoluciones que concedan a los inculcados su libertad provisional;

7° Solicitar en el plenario, hasta la dictación de la resolución que recibe la causa a prueba, diligencias probatorias conducentes a demostrar los hechos materia del juicio, lo que el Tribunal calificará en la citada resolución;

8° Asistir a las diligencias probatorias del plenario con los derechos que le corresponden a la parte;

9° Deducir recursos de casación en la forma o en el fondo contra las sentencias de las Cortes Marciales, cuando ello procediere y dentro de los plazos y con las formalidades señaladas por la ley, y°.

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

k) Deróganse los incisos 4 y 5 del artículo 137.

9) Modificase el artículo 137 en la forma que se indica:

a) Reemplázase el inciso primero del artículo 137 por el siguiente:

"Artículo 137.- Serán aplicables a las órdenes de detención y de prisión las reglas de los artículos 272, 200 a 282, 284 a 289, 290 y 291 a 295 del Código de Procedimiento Penal."

b) Suprímese el inciso cuarto.

l) Sustitúyese en el inciso 1 del artículo 200 el término "consigna" por el de "orden" y derógase su inciso 2.

m) Sustitúyese el artículo 284 por el siguiente:

Artículo 284. El que ofendiere o injuriare de palabra, por escrito o por cualquier otro medio a las fuerzas armadas, a sus unidades, reparticiones o armas, o a clases o cuerpos determinados será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados o multa de seis a diez sueldos vitales mensuales.

10) Sustitúyese el artículo 284 por el siguiente:

"Artículo 284.- El que amenazare en los términos del artículo 296 del Código Penal, ofendiere o injuriare de palabra o por escrito o por cualquier otro medio a las Fuerzas Armadas, sus unidades, reparticiones, armas, clases o cuerpos determinados, o a uno de sus integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de esas instituciones, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio."

11) Sustitúyese en el artículo 370, número 3, la frase "de otra persona", por la frase "de otro militar".

MODIFICA DIVERSOS TEXTOS LEGALES A FIN DE GARANTIZAR EN MEJOR FORMA
LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS

12

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

n) Sustitúyese el inciso 2° del artículo 411 por el siguiente:

"En tal caso, el tribunal apreciará estrictamente si se cumplen los requisitos de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad propias de las circunstancias justificatorias de la responsabilidad penal".

ñ) Suprímese en el artículo 41a la frase "violentare o".

o) Sustitúyese en el artículo 416 Bis la frase: "presidio menor en su grado mínimo a" por "prisión en cualquiera de sus grados a presidio menor en su grado".

p) Sustitúyese el artículo 417 por el siguiente:

Artículo 417. El que ofendiere o injuriare de palabra, por escrito o por cualquier otro medio a Carabineros de Chile, a sus unidades o reparticiones, y el que profiriere amenazas contra un miembro de Carabineros que estuviere ejerciendo sus funciones de guardador del orden y seguridad públicos, será castigado con prisión en cualquiera de sus grados o multa de seis a diez sueldos vitales mensuales.

12) Modifícase el artículo 417 en la siguiente forma:

a) Intercálase a continuación de la expresión "El que amenazare", la siguiente frase: "en los términos del artículo 296 del Código Penal".

b) Reemplázase la palabra "miembros" por la frase "integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución", y la frase "presidio, relegación o extrañamiento menores en su grado medio a presidio, relegación o extrañamiento mayores en su grado mínimo", por la siguiente: "presidio menor en su grado mínimo a medio".

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

Artículo 3. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley No. 17.798 de control de armas:

a) Sustitúyese el inciso 3 del artículo No.3 por el siguiente:

Se exceptúa de estas prohibiciones a las fuerzas armadas. Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil sólo podrán tener y poseer armas automáticas livianas y semiautomáticas, y disuasivos químicos, lacrimógenos, paralizantes o explosivos y de granadas, hasta la cantidad que autorice el Ministerio de Defensa Nacional, a proposición del director del respectivo servicio. Estas armas y elementos podrán ser utilizados en la forma que señale el respectivo reglamento orgánico y de funcionamiento institucional.

b) En el artículo No. 4, inciso 1, sustitúyese:

1. La expresión "de la Dirección General de Movilización Nacional" por "por el Ministerio de Defensa Nacional".
2. En el inciso 2, sustitúyese la expresión "de la misma Dirección" por "de la Dirección General de Movilización Nacional" y en la parte final del mismo inciso, la expresión "de la Dirección General de Movilización Nacional" por "el

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 17.798, sobre Control de Armas:

1) Suprimense en el inciso tercero del artículo 3° las palabras "y la Central Nacional de Informaciones", reemplazando la coma (,) que antecede a las palabras "la Dirección" por una "y".

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

2) Reemplázase el inciso sexto del artículo 4° por el siguiente:

"El derecho a adquirir, almacenar y manipular explosivos por quienes laboran en faenas mineras será objeto de un reglamento especial dictado por el Ministerio de Defensa Nacional con la asesoría del Servicio Nacional de Geología y Minería."

c) Modifícase el artículo 8 en la forma que se indica:

1. Sustitúyese su inciso 1 por el siguiente: "Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren o instruyeren milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3 serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo".

3) Modifícase el artículo 8° en la forma que se indica:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, instruyeren, incitaron o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados."

2. En el inciso 2 sustitúyese la frase "su grado máximo a presidio o relegación mayores en su grado mínimo" por "presidio o relegación menores en su grado mínimo a medio".

b) Intercálase como inciso segundo el siguiente:

"Incurrirán en la misma pena, disminuida en un grado, los que a sabiendas ayudaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armados con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°."

c) Reemplázase en el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, la expresión "inciso anterior" por "inciso primero".

3. Derógase el inciso 4 .

d) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"En los casos en que se descubra un almacenamiento de armas, se presumirá que forman parte de las organizaciones a que se refieren los dos primeros incisos de este artículo, los moradores de los sitios en que están situados los almacenamientos y los que hayan tomado o

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

4. Sustitúyese la frase "serán, respectivamente presidio mayor en su grado mínimo a muerte y presidio menor en su grado máximo a presidio perpetuo" por "serán aumentadas en un grado".

e) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

"En tiempo de guerra externa, las penas

establecidas en los incisos primero y tercero de este artículo serán, respectivamente, presidio mayor en su grado medio o presidio perpetuo y presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo."

d) Sustitúyese en el inciso 1 del artículo 9 la frase: "presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo" por "presidio menor en su grado mínimo a máximo".

e) Modifíquese el artículo 10 como a continuación se indica:

1. En el inciso 1, sustitúyese la frase: "presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio" por "presidio o relegación menores en su grado mínimo a medio".

2. En el inciso final, sustitúyese la frase: "será presidio mayor en su grado medio a muerte" por "se aumentará en un grado".

TEXTO PROYECTADO

TEXTO APROBADO

f) Modificase el artículo 11 como a continuación se indica:

1. En el inciso 1, sustitúyese la frase: "presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo" por "presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio".

2. En el inciso final, sustitúyese la frase: "será de presidio mayor en su grado mínimo a muerte" por "se aumentará en un grado".

g) Modificase el artículo 13 como a continuación se indica:

1. En el inciso 1, sustitúyese la frase: "a presidio mayor en su grado mínimo" por "a máximo".

2. En el inciso 2, sustitúyese la frase: "a medio" por "a mínimo".

3. En el inciso final, sustitúyese la frase: "será de presidio mayor en su grado medio a muerte" por "se aumentará en un grado".

h) Sustitúyese en el artículo 14 la frase: "presidio mayor en su grado mínimo a medio" por "presidio menor en su grado medio a máximo" y la frase: "será de presidio mayor en su grado medio a muerte" por "se aumentará en un grado".

1) Suprímese en el artículo 14 A la frase: "de presidio menor en su grado mínimo a medio".

4) Suprímese en el artículo 14-A la frase "~~de~~ presidio menor en su grado mínimo a medio o";
"someterse a la multa".

2) Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

Artículo 18. Los delitos que contempla el Título anterior, cuando fueren cometidos solamente por civiles o conjuntamente por éstos y personal afecto a fuero militar, serán de conocimiento de los tribunales ordinarios y se someterán al procedimiento ordinario por crimen o simple delito de acción pública establecido en el Libro II del Código de Procedimiento Penal.

Cuando estos delitos sean cometidos exclusivamente por militares, corresponderá su conocimiento a los tribunales contemplados en el Código de Justicia Militar y se someterán a las normas de procedimiento establecidas en dicho código.

En los procesos a que da lugar la aplicación de esta ley, cualquiera sea la autoridad o particular que haya hecho el requerimiento, denuncia o querrela, el Ministerio del Interior podrá desistirse de la acción en cualquier tiempo extinguiendo la acción y la pena. El desistimiento con respecto de una persona beneficiará a todos los procesados. En estos casos el tribunal dispondrá la inmediata libertad de los detenidos, presos o condenados y dictará sobreseimiento definitivo.

5) Modifícase el artículo 18 en la forma siguiente:
a) Agrégase como inciso primero, el siguiente, nuevo:

"Artículo 18.- Los delitos tipificados en los artículos 9°, 11 y 14-A de esta ley serán de conocimiento de los tribunales ordinarios y se someterán al procedimiento ordinario por crimen o simple delito de acción pública establecido en el Libro II del Código de Procedimiento Penal."

b) Reemplázase su encabezamiento, que pasa a ser inciso segundo, por el siguiente:

"Los demás delitos sancionados en el Título anterior serán de conocimiento, por regla general, de los tribunales militares, de acuerdo con las normas que a continuación se señalan:"

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

6) Deróganse los artículos 19 y 20 .

6) Sustitúyese el encabezamiento del artículo 20, por el siguiente:

"Artículo 20.- La tramitación de los procesos que conforme al artículo 18 deban ser conocidos por tribunales militares se someterá a las normas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar, con las modificaciones que se expresan a continuación".

1) Modifícase el artículo 23 , como a continuación se indica:

7) Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 23 por el siguiente:

1. Sustitúyese el inciso 4 por el siguiente: "Por Decreto Supremo del Ministerio de Defensa Nacional se determinará el destino de las armas de fuego y demás elementos de que trata esta ley, cuando se trate de incautaciones cuyo poseedor o tenedor se desconozca, a menos que se reclamare su posesión o tenencia dentro de un plazo de treinta días contados desde la fecha de la incautación".

"Las armas de fuego y demás elementos de que trata esta ley que se incautaron y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, pasarán al dominio fiscal afectas al servicio y control de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones de Chile, por decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, a menos que se reclamare su posesión o tenencia legal dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de su incautación".

2. Derógase el inciso 5 .

8) Agrégase el siguiente artículo:

"Artículo 28.- Las referencias que en esta ley se hacen a "tiempo de guerra" se entenderá que aluden a "tiempo de guerra externa".

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

Artículo 4. Introdúcense la siguiente modificación al Código Penal:

Derógase el inciso 2 del artículo 292.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes

modificaciones al Código Penal:

1) Elimínase en el artículo 21 la celda solitaria como pena accesoria de los crímenes y simples delitos y agrégase al final del inciso relativo a la pena de incomunicación, la siguiente frase: "en conformidad al Reglamento Carcelario.", precedida de una coma (,).

2) Suprímese en el artículo 22 la palabra "también".

3) Suprímese el inciso final del artículo 25.

4) Agrégase en el artículo 80 el siguiente inciso:

"La repetición de estas medidas deberá comunicarse antes de su aplicación al juez del lugar de reclusión, quien sólo podrá autorizarla por resolución fundada y adoptando las medidas para resguardar la seguridad e integridad del detenido o preso."

5) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 90:

a) En el número 1°, reemplázase la expresión "ciento ochenta días" por "tres meses".

b) En el número 2°, sustitúyese la frase "serán encerrados en celda solitaria" por "sufrirán la pena de incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal", y la frase "que no podrá exceder de la mitad del que les falte por cumplir de la pena principal" por "que no podrá exceder de seis meses".

6) Derógase el inciso segundo del artículo 292.

7) Agrégase el siguiente artículo:

"Artículo 403 bis.- El que enviare cartas o encomiendas explosivas de cualquier tipo que afecten o puedan afectar la vida o integridad corporal de las personas, será punado con presidio mayor en su grado mínimo."

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

Artículo 5. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código

Aeronáutico:

a) Introdúcese el siguiente artículo 194 Bis:

Artículo 194 Bis. Serán sancionados con presidio menor en su grado medio a máximo los que atentaren en contra de una aeronave en vuelo o en servicio o realizaren actos que pongan o puedan poner en peligro la vida, la integridad personal o la salud de sus pasajeros o tripulantes, tales como:

- a) Ejecutar cualquier acto de violencia contra una persona a bordo que por su naturaleza constituya un peligro para la aeronave;
- b) Desviar indebidamente de su ruta a una aeronave en vuelo, alterar su itinerario, apoderarse de ella o ejercer su control;
- c) Destruir una aeronave en servicio o causarle daño que la incapacite para el vuelo o que constituya un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
- d) Destruir o dañar las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbar su funcionamiento si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la aeronave; y
- e) Comunicar a sabiendas informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de la aeronave.

Artículo 6. - Agrégase al Código Aeronáutico, el siguiente artículo:

"Artículo 194 bis.- Los que sin emplear violencia, amenaza de violencia ni intimidación atentaren en contra de una aeronave en vuelo o en servicio o realizaren actos que pongan o puedan poner en peligro la vida, la integridad personal o la salud de sus pasajeros o tripulantes, serán sancionados con presidio menor en su grado medio a máximo."

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

Artículo 6. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

- a) Deróganse el artículo 259, el epígrafe "11.- Plazos excepcionales de detención" y el artículo 272 Bis.

Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

1) Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 5.

2) Agrégase al inciso segundo del artículo 110 la siguiente frase final: "Sin perjuicio de lo anterior, el reo tendrá siempre derecho al conocimiento del sumario transcurridos 120 días desde la fecha de la resolución que lo sometió a proceso."

3) Modifícase el artículo 272 bis, en la forma siguiente:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero:

"En la misma resolución que amplie el plazo, en cualquiera de los casos señalados en los incisos precedentes, el Tribunal ordenará que el detenido sea examinado por el médico que el Juez designe, el cual deberá practicar el examen e informar al Tribunal el mismo día de la resolución, debiendo en todo caso cumplirse con lo preceptuado en el artículo 290. El nombramiento en ningún caso podrá recaer en un funcionario del organismo policial que hubiere efectuado la detención o en cuyo poder se encontrare el detenido."

b) Agrégase en el actual inciso quinto, después de la expresión "al detenido", la frase siguiente: "debiendo el Juez velar en todo momento por la debida protección de éste."

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"La negligencia grave del Juez en la debida protección del detenido será considerada como infracción a sus deberes, de acuerdo con el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales."

4) Agrégase en el artículo 293, el siguiente inciso:

"El funcionario encargado del establecimiento policial o carcelario en que se encuentre el detenido antes de ser puesto a disposición del tribunal, no podrá rehusar que éste conferencie con su abogado en presencia de aquél, hasta por treinta minutos cada día, exclusivamente sobre el trato recibido, las condiciones de su detención y sobre los derechos que puedan asistirle."

5) Derógase el inciso segundo del artículo 299.

6) Suprímese en el artículo 300 la frase "a no ser en el caso expresado en el segundo inciso del artículo precedente", y la coma (,) que le antecede.

7) Modifícase el artículo 303 en la forma siguiente:

a) Sustitúyese la frase "El incomunicado podrá conferenciar con su abogado", por esta otra: "Se permitirá que el incomunicado conferencie con su abogado".

b) Agrégase la siguiente frase final: "La solicitud oral o escrita en tal sentido no podrá ser denegada."

8) Agrégase en el artículo 323 el siguiente inciso:

"A fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la condición 2a. del artículo 481, el Juez deberá adoptar todas las medidas necesarias para cerciorarse de que el inculpado o reo no haya sido objeto de tortura o de amenaza de ella antes de prestar su confesión, debiendo especialmente comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 272 bis. La negligencia grave del Juez en la debida protección del detenido será considerada como infracción a sus deberes, de conformidad con el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales."

TEXTO PROYECTO

TEXTO APROBADO

b) Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 356, por los siguientes:

"La libertad provisional es un derecho de todo detenido o preso. Este derecho podrá ser ejercido siempre, en la forma y condiciones previstas en este título.

La prisión preventiva sólo durará el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus fines. El juez siempre tomará en especial consideración el tiempo que el detenido o preso ha estado sujeto a ella al resolver una solicitud de libertad".

9) Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 356, por los siguientes:

"La libertad provisional es un derecho de todo detenido o preso. Este derecho podrá ser ejercido siempre, en la forma y condiciones previstas en este título.

La prisión preventiva sólo durará el tiempo necesario para el cumplimiento de sus fines. El juez, al resolver una solicitud de libertad, siempre tomará en especial consideración el tiempo que el detenido o preso haya estado sujeto a ella."

c) Sustitúyese el artículo 363, por el siguiente:

Artículo 363. Sólo podrá denegarse la libertad provisional, por resolución fundada, basada en antecedentes calificados del proceso que deben ser citados en forma pormenorizada, cuando la detención o prisión sea estimada por el juez estrictamente indispensable para el éxito de diligencias de la investigación precisas y determinadas que se hayan ordenado con anterioridad o cuando la libertad del detenido o preso sea peligrosa para la sociedad o para el ofendido.

10) Sustitúyese el artículo 363 por el siguiente:

"Artículo 363.- Sólo podrá denegarse la libertad provisional, por resolución fundada, basada en antecedentes calificados del proceso, cuando la detención o prisión sea estimada por el Juez estrictamente indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o cuando la libertad del detenido o preso sea peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido.

TEXTO PROYECTADO

TEXTO APROBADO

Se entenderá que la víctima del delito se encuentra en peligro por la libertad del detenido o preso cuando existan antecedentes calificados que permitan presumir que éste pueda realizar atentados graves en su contra.

Se entenderá que la seguridad de la víctima del delito se encuentra en peligro por la libertad del detenido o preso cuando existan antecedentes calificados que permitan presumir que éste pueda realizar atentados graves en su contra.

El tribunal deberá dejar constancia en el proceso, en forma pormenorizada, de los antecedentes calificados que hayan obstado a la libertad provisional, cuando no pueda mencionarlos en la resolución, por afectar el éxito de la investigación."

d) Suprímese el inciso segundo del artículo 364 .

11) Suprímese el inciso segundo del artículo 364.

e) Sustitúyese el artículo 377 , por el siguiente:

12) Sustitúyese el artículo 377, por el siguiente:

Artículo 377. Podrá el juez poner término a la libertad provisional por resolución fundada cuando aparezcan nuevos antecedentes, los que deben ser citados pormenorizadamente, que de haberse tenido a la vista al momento de concederla le hubiesen permitido denegarla al tenor de lo dispuesto en el artículo 363.

"Artículo 377.- Podrá el juez poner término a la libertad provisional por resolución fundada, cuando aparezcan nuevos antecedentes que así lo justifiquen, al tenor de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 363, y procediendo en lo demás en conformidad a lo establecido en el inciso tercero del mismo artículo."

13) Modifícase el artículo 409 en la siguiente forma:

a) Agrégase el siguiente número 6°, y dos incisos finales, nuevos:

"6° Cuando hubieren transcurrido más de cinco años, contados desde el primer auto de procesamiento, descontándose el tiempo que el proceso hubiere estado interrumpido en su tramitación por la interposición de algún recurso por parte del inculpado o procesado, sin haberse dictado sentencia definitiva de primera instancia en el respectivo juicio. En este evento, si el sobreseimiento se decretase en el plenario, se observarán las mismas reglas establecidas en el artículo 598. El sobreseimiento dictado en conformidad a este número deberá elevarse en consulta.

En el caso de la causal del número 6°, el juez podrá denegar el sobreseimiento, por resolución fundada, basada en antecedentes calificados del proceso, si ello es necesario para la realización de diligencias precisas y determinadas de la investigación.

La resolución que sobresea por alguna de las causales establecidas en los números 1°, 2° ó 6° precedentes, ordenará dejar sin efecto los correspondientes autos de procesamiento."

b) Elimínase la conjunción "y" al final del número 4° y reemplázase el punto final del número 5° por una coma, seguida de la palabra "y".

f) Sustituyese en el artículo 401, causal 2, el punto y coma (;) al final de la palabra conscientemente por una coma (,) y agrégase a continuación lo siguiente:

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

"sin ningún tipo de presión que constituya tortura. Se entenderá por tortura todo acto desarrollado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de medios tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el inciso anterior".

4) Agrégase el artículo 482 Bis siguiente:

Artículo 482 Bis. Se presumirá que la confesión no ha sido prestada libre y conscientemente, cuando el inculcado hubiese declarado:

1. Luego de más de diez días de incomunicación;
2. Luego de más de dos meses de estar sometido a la medida de aislamiento, cualquiera sea la autoridad que la haya decretado.

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

La nulidad de la confesión por dichas causales podrá ser declarada de oficio o a petición de parte en cualquier estado del juicio.

h) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 657º:

1. Suprímese la conjunción "y" en la parte final del NQ3;
2. Sustitúyese el punto al final del NQ4 por un punto y coma; y
3. Agrégansele los siguientes números:

5º Cuando alguno esté sufriendo condena en virtud de sentencia que tenga como uno de sus fundamentos la propia confesión del reo y ésta no cumpla con los requisitos de validez señalados en el artículo 481; y

6º Cuando al condenado se le hubiere privado en el proceso del ejercicio de su derecho a defensa consagrado en la Constitución Política del Estado."

i) Agrégase el siguiente artículo 664 Bis:

Artículo 664 Bis. Si se acogiere un recurso fundado en las causales de los números 5º y 6º del artículo 657, la Corte Suprema declarará nula la sentencia y mandará instruir de nuevo el proceso por el juez que corresponda, de acuerdo con las normas de competencia vigentes a la fecha de la resolución de este recurso y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 665º.

Artículo 6º.- Agrégase al Código Aeronáutico, el siguiente artículo:

"Artículo 194 bis.- Los que sin emplear violencia, amenaza de violencia ni intimidación atentaren en contra de una aeronave en vuelo o en servicio o realizaren actos que pongan o puedan poner en peligro la vida, la integridad personal o la salud de sus pasajeros o tripulantes, serán sancionados con presidio menor en su grado medio a máximo."

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

Artículo 7°.- Agrégase al artículo 52 del Código Orgánico de Tribunales el siguiente número 2°, nuevo, pasando el actual a ser número 3°:

"2° De los delitos de jurisdicción de los tribunales chilenos, cuando puedan afectar las relaciones internacionales de la República con otro Estado, y".

Artículo 7º. Deróganse los Decretos Leyes No. 77 y 78 de 1973; No. 604 de 1974; No. 1.009 de 1975; No. 2.347 de 1978 y los artículos 2º, 3º y 5º del Decreto Ley No. 2.621 de 1979.

Artículo 8°.- Deróganse los decretos leyes N°s. 77, 78 y 145, de 1973; 604, de 1974; 1.009, de 1975; 1.697, de 1977; 2.347, de 1978; 3.627 y 3.655, ambos de 1981, y los artículos 2°, 3° y 5° del decreto ley N° 2.621, de 1979."

Artículo 9°.- Reemplázanse, en todas las disposiciones legales en que figuren, las expresiones "auto

de reo", "encargatoria de reo" y "auto encargatorio de reo", por la de "auto de procesamiento", y la palabra "reo" por "procesado".

Artículo 10.- Las modificaciones al artículo 409 del Código de Procedimiento Penal a que se refiere el número 13) del artículo 5° de esta ley entrarán en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 11.- En los procesos por infracción a la ley N° 12.927, sobre seguridad del Estado, o a la ley N° 17.790, sobre control de armas, el sumario no podrá prorrogarse por un plazo superior a ciento ochenta días, o a trescientos sesenta días, respectivamente, contados desde aquél en que el inculpado haya sido declarado reo.

Si al vencimiento de dichos plazos el juez no ha cerrado el sumario, deberá informar a la Corte respectiva sobre los motivos que le han impedido hacerlo. El tribunal de alzada podrá adoptar todas las providencias que juzgue necesarias para acelerar la tramitación del proceso, así como las medidas disciplinarias que fueren del caso.

TEXTO PRIMIC O

TEXTO APROBADO

Estos procesos sólo versarán sobre los hechos que configuran infracción a la ley N° 12.927 o a la ley N° 17.798, sin considerar ningún otro delito que pudieren haber cometido los autores, cómplices o encubridores sometidos a proceso. Todo otro delito ajeno al tipificado por estas leyes será materia de un proceso separado y distinto cuyo conocimiento corresponderá al tribunal competente respectivo. Si la aplicación de esta norma creare alguna interferencia o dificultad para la práctica de medidas o diligencias que se relacionen con el o los inculcados, tendrán preferencia las requeridas por el tribunal que conozca de la infracción a estas leyes.

En el caso del inciso anterior, los tribunales deberán remitirse recíprocamente copias de los autos de procesamiento y de los fallos que dictaren en sus respectivas causas, las que deberán agregarse a los autos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Los Jueces Militares y las Cortes Marciales deberán remitir los procesos que se encuentren conociendo, y que de acuerdo con esta ley deban ser de competencia de los tribunales ordinarios, a la Corte de Apelaciones en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que dió origen al proceso, dentro del término de treinta días a partir de la publicación de esta ley, salvo en las causas con reo preso, en las cuales el término será de cinco días.

Artículo 19 transitorio. Los Jueces Militares y las Cortes Marciales deberán remitir los procesos que se encontraban conociendo y que de acuerdo con esta ley pasan a ser de competencia de los Tribunales ordinarios, a la Corte de Apelaciones en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que dió origen al proceso, dentro del término de 72 horas a partir de la publicación de este texto legal.

El plazo anterior podrá ser ampliado por una vez y por un lapso igual, por el tribunal superior jerárquico.

Los plazos anteriores podrán ser ampliados por una sola vez y por un lapso igual, por el tribunal superior jerárquico.

Los procesos por delitos previstos en la ley N° 12.927, sobre seguridad del Estado, en los artículos 8°, 9°, 10, 13 y 14 de la ley N° 17.798, sobre control de armas y en los artículos 282, 282 bis, 283, 370 número 3°, 416 y 416 bis del Código de Justicia Militar, que se encontraron en estado de sumario por más de un año y en conocimiento de la justicia militar, pasarán a ser de conocimiento de un ministro de Corte de Apelaciones, designado por la Corte Suprema.

TEXTO PROYECTIVO

TEXTO APROBADO

La Corte Suprema podrá designar tantos ministros como sea necesario para una pronta y expedita tramitación de dichos procesos.

El ministro en visita extraordinaria deberá cerrar el sumario en el plazo de cuarenta y cinco días, prorrogable por igual período por una sola vez, por la Corte Suprema. Contra las resoluciones de los ministros en visita extraordinaria podrá recurrirse ante la Corte de Apelaciones de que formaren parte.

Si los procesos a que se refiere el inciso tercero de este artículo se encontraren en estado de plenario en la justicia militar, el tribunal militar deberá dictar sentencia dentro del plazo de treinta días contados desde la vigencia de la presente ley, prorrogable por quince días más, a petición del procesado.

Si no lo hiciere dentro de este plazo, el conocimiento del proceso pasará a un ministro de Corte de Apelaciones, en los mismos términos señalados en los incisos anteriores.

Lo dispuesto en los incisos quinto y sexto de este artículo será aplicable a los procesos por delitos de la ley N° 10.314, sobre conductas terroristas y su penalidad, que deben pasar a un ministro de Corte de Apelaciones por aplicación de las modificaciones efectuadas por esta ley.

Si el proceso se encuentra por cualquier causa ante la Corte Suprema, el referido plazo comenzará a correr desde que sea remitido por ésta al Juez Militar o Corte Marcial correspondiente.

Si el proceso se encuentra por cualquier causa ante la Corte Suprema, los referidos plazos comenzarán a correr desde que sea remitido por ésta al Juez Militar o a la Corte Marcial correspondiente.

En aquellos procesos que deban pasar al conocimiento de los tribunales ordinarios y que se encuentren ante la Corte Suprema pendiente un recurso, la vista y fallo de éste deberá efectuarlo dicho tribunal con su integración ordinaria establecida en el artículo 93 del Código Orgánico de Tribunales, no dándose aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 A del Código de Justicia Militar.

En aquellos procesos que deben ser de competencia de los tribunales ordinarios y que se encuentren ante la Corte Suprema, la vista y fallo del recurso pendiente se harán por dicho Tribunal integrado en la forma ordinaria establecida en el artículo 93 del Código Orgánico de Tribunales. No procederá, por tanto, lo dispuesto en el artículo 70-A del Código de Justicia Militar.

Las causas a que se refiere este artículo gozarán de preferencia para su vista y fallo.

TEXTO PRIMERO

TEXTO APROBADO

Artículo 2° transitorio. Las Cortes de Apelaciones remitirán los procesos que reciban en virtud de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior y que se encuentren en primera instancia, al ministro que le corresponda, si se trata de infracciones a la ley sobre seguridad del Estado. En los restantes casos los enviarán a los Tribunales de su territorio jurisdiccional, sin sujetarse para ello a lo dispuesto en los párrafos 5 y 7 del Título VII del Código Orgánico de Tribunales, repartiéndolos en cantidades iguales entre ellos.

Artículo 2°.- Las Cortes de Apelaciones remitirán los procesos que reciban en virtud de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior y que se encuentren en primera instancia, al Ministro que le corresponda, si se trata de infracciones a la Ley sobre Seguridad del Estado. En los restantes casos los enviarán a los Tribunales de su territorio jurisdiccional, sin sujetarse para ello a lo dispuesto en los párrafos 5 y 7 del Título VII del Código Orgánico de Tribunales.

Las causas que se encontraban pendientes en segunda instancia ante las Cortes Marciales deberán seguir siendo conocidas por la misma Corte de Apelaciones que las reciba.

Artículo 3° transitorio. Los procesos que en virtud de las normas anteriores deban seguir siendo conocidos por jueces de letras, se sujetarán en su tramitación al procedimiento señalado en el Libro II del Código de Procedimiento Penal relativo al Juicio Ordinario sobre Crimen o Simple Delito, con las siguientes modificaciones:

Artículo 3°.- Los procesos que en virtud de las normas anteriores deban seguir siendo conocidos por tribunales ordinarios se sujetarán en su tramitación al procedimiento correspondiente, con las siguientes modificaciones:

1º Durante el sumario será obligatorio tomar nuevas declaraciones a los inculpados.

Si en esa oportunidad se retractaran de sus anteriores declaraciones, el juez contrastará todas las declaraciones y otorgará valor a las nuevas a menos que le conste fehacientemente que las otras reúnen los siguientes requisitos:

a) Fueron prestadas en forma consciente y libre y no sean producto de torturas.

b) Se encuentran más acordes con los hechos probados en el proceso.

2º Se concederá conocimiento del sumario al reo cuando éste haya durado más de seis meses, contado el período en que se tramitó ante la justicia militar.

3º El sumario no podrá durar más de noventa días. El juez, por resolución fundada, podrá prorrogar ese plazo por una sola vez y hasta un límite igual de tiempo.

1º Cualquiera sea el estado de la causa el inculpado o reo podrá solicitar se le tome nueva declaración sobre su participación en los hechos materia del proceso. Si en esta nueva declaración se retractare de sus anteriores declaraciones, no tendrá aplicación lo establecido en el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal y el tribunal ponderará todas las declaraciones de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del mismo cuerpo legal. /IA

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

4 El dictamen del fiscal, evacuado mientras el proceso se someta a las normas del procedimiento penal militar, se tendrá como suficiente acusación, aún cuando no hubiere habido pronunciamiento respecto de él por parte del juez institucional, debiendo en consecuencia seguir la causa ante los tribunales ordinarios la tramitación establecida en la

Segunda Parte del Libro II del Código de Procedimiento Penal.

2° Los procesos se sujetarán a lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 7° y en los incisos quinto y siguientes del artículo 1° transitorio.

Artículo 4° transitorio. En las causas comprendidas en los artículos transitorios anteriores y que se encuentren en plenario o en segunda instancia, el juez, el Ministro o la Corte respectiva tendrán un plazo de 10 días para estudiar los antecedentes. Vencido ese término, de oficio o a petición de parte, podrán abrir un término probatorio extraordinario el que no podrá exceder de 30 días. En dicho término el juez, el Ministro o la Corte respectiva podrán ordenar de oficio o a petición de parte todas las diligencias probatorias que estimen necesarias, incluyéndose dentro de ellas la ratificación de los testigos del sumario y de las confesiones prestadas.

Artículo 4°.- En las causas comprendidas en los artículos transitorios anteriores y que se encuentren en plenario o en segunda instancia, el juez, el Ministro o la Corte respectiva podrán decretar un término probatorio extraordinario, el que no podrá exceder de treinta días, y se regirá por las normas del Título V del Libro II del Código de Procedimiento Penal.

A las declaraciones del reo les serán aplicables las normas contenidas en el artículo anterior."

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

Si citado en esa oportunidad un testigo del sumario a ratificar sus dichos, no concurriere, carecerán de valor probatorio sus declaraciones. Si, por su parte, el reo se retractare de sus declaraciones anteriores, el juez contrastará todas las declaraciones y otorgará valor a las nuevas a menos que le conste fehacientemente que las otras reúnen los siguientes requisitos:

- a) Fueron prestadas en forma consciente y libre y no son producto de torturas.
- b) Se encuentran más acordes con los hechos probados en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo momento los jueces, los Ministros y las Cortes, estarán facultados para dictar las medidas para mejor resolver que estimen pertinentes.

La resolución del juez o Ministro que deniegue la apertura de un término extraordinario de prueba deberá ser fundada y será apelable en ambos efectos, gozando de preferencia dicho recurso para su vista y fallo.

Vencido el término probatorio extraordinario la causa seguirá su curso normal, sin perjuicio de lo señalado en el artículo transitorio anterior."

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

Artículo 5. transitorio. En las causas que en virtud de la presente ley deban ser de competencia de la Justicia Ordinaria y que sin embargo hayan sido conocidas y falladas mediante sentencia ejecutoriada por la justicia militar, procedera el recurso de revision por las causales ordinarias y, además, por las siguientes:

- 1 Cuando el condenado no contó con la posibilidad real de allegar prueba al proceso; y
- 2 Cuando el juez no investigó con igual celo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad del condenado y los que le eximen de ella o la extingan o atenúen.

Artículo 5°.- En las causas comprendidas en el artículo 1° transitorio, los jueces que fueren actualmente competentes para conocer de ellas podrán conceder a los condenados los beneficios establecidos en los artículos 7° y 14 de la ley N° 18.216, cualquiera sea la duración de la pena privativa o restrictiva de libertad que se les haya impuesto en la sentencia condenatoria.

Interpuesto el recurso podrá el juez por motivos calificados y mediante resolución fundada, suspender el cumplimiento de la sentencia y otorgar la libertad al reo, cualquiera sea la causal esgrimida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 661 del Código de Procedimiento Penal.

En el caso de acceder a la suspensión, el juez deberá arbitrar las medidas que estime conducentes a fin asegurar en el futuro la comparecencia del reo.

De ser acogido el recurso se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 664 Bis del Código de Procedimiento Penal."

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

El Tribunal, para conceder los beneficios señalados en el inciso anterior, prescindirá de la exigencia de satisfacción previa de la indemnización civil, costas y multas impuestas por la sentencia, sin perjuicio que éstas puedan perseguirse por los ofendidos, en conformidad a las reglas generales.

En el caso de concederse el beneficio de la libertad vigilada, el plazo de tratamiento y observación será igual al de duración de la pena. Estos beneficios podrán ser concedidos de oficio o a petición de parte, aun cuando el condenado se encuentre ya cumpliendo la pena, siendo en este caso aplicable lo dispuesto en el artículo 25 de la citada ley.

No impedirá la concesión del beneficio el hecho de que haya sido denegado en la condena.

Artículo 6°.- Para los efectos de los reos que estén cumpliendo actualmente condenas, o se encuentren actualmente procesados, se establecen las siguientes modificaciones transitorias a la ley N° 18.216:

a) Se sustituye la letra a) del artículo 4° por la siguiente:

"a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia se encuentre incumplida por un plazo que no exceda de un año;".

b) Se sustituye la letra a) del artículo 8° por la siguiente:

"a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad impuesta por la sentencia que falta por cumplir no exceda de un año;".

c) Se sustituye la letra a) del artículo 15 por la siguiente:

"a) Si la pena privativa y restrictiva de libertad que imponga la sentencia y que falta por cumplir es superior a tres años y no excede de cinco;".

Artículo 7°.- El Supremo Gobierno hará las modificaciones que correspondan para adaptar el reglamento de la ley N° 18.216 a las disposiciones del artículo anterior.

Artículo 8°.- Para los efectos del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, se considerarán como delitos de la misma especie las infracciones a las leyes n°s. 17.798 y 12.927, perpetrados por una misma persona entre el 1° de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

Artículo 9°.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 4° de la ley n° 17.798, el Ministerio de Defensa Nacional deberá proceder a la dictación del reglamento especial de explosivos para las faenas mineras, en un plazo máximo de noventa días.

Artículo 10.- Las personas que posean armas o elementos prohibidos por la ley n° 17.798, podrán hacer entrega de ellos a cualquier autoridad pública, dentro del plazo de 90 días, contados desde la publicación de esta ley, quedando exentas de la responsabilidad penal que se deriva únicamente de la posesión o tenencia indebida.

Artículo 11.- Agrégase al artículo 100 el siguiente

inciso:

"Para los efectos de aplicar la prescripción de la acción penal o de la pena, no se entenderán ausentes del territorio nacional las que hubieren estado sujetas a prohibición o impedimento de ingreso al país por decisión de la autoridad política o administrativa, por el tiempo que los hubiere afectado tal prohibición o impedimento.".

Acordado en sesiones celebradas el día de hoy y con fecha 11 del mes en curso, con asistencia de los III. Senadores señores Hernán Vodanovic Schnako (Presidente), Sergio Diez Urzúa, Jaime Guzmán Errázuriz, Carlos Letelier Bobadilla y Máximo Pacheco Gómez y de los Diputados señores Andrés Aylwin Azócar, Andrés Chadwick Piñera (Juan Antonio Coloma Correa), Alberto Espina Cordero, Jorge Molina Valdivieso y Hernán Polo Avendaño.

Artículo Único: Introdúcense en la ley No. 18.314, sobre conductas Terroristas y su Penalidad, las siguientes modificaciones:

a) Replázase el artículo 1 por el siguiente:

Artículo 1. - Constituirá conducta terrorista atentar contra la vida, la integridad física o la libertad de las personas, por métodos que produzcan o puedan producir un daño indiscriminado, con el objeto de causar temor a una parte o toda la población.

Artículo 1°.- Introdúcense a la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 2°.-Sustitúyese el artículo 1° por los siguientes:

Artículo 1°.- Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2°, cuando en ellos concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que el delito se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas.

Se presumirá la finalidad de producir dicho temor en la población en general, salvo que:

conste lo contrario, por el hecho de cometerse el delito mediante artificios explosivos o incendiarios, armas de gran poder destructivo, medios tóxicos, corrosivos o infecciosos u otros que pudieren ocasionar grandes estragos, o mediante el envío de cartas, paquetes u objetos similares, de efectos explosivos o tóxicos.

2ª Que el delito sea cometido para arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.314, SOBRE CONDUCTAS
TERRORISTAS Y SU PENALIDAD

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

Artículo 2°.- Constituirán delitos terroristas, cuando reunieren algunas de las características señaladas en el artículo anterior:

1.- Los de homicidio sancionados en los artículos 390 y 391; los de lesiones penados en los artículos 395, 396, 397 y 399; los de secuestro, sea en forma de encierro o detención, sea de retención de una persona en calidad de rehén, y de sustracción de menores, castigados en los artículos 141 y 142; los de envío de efectos explosivos del artículo 403 bis; los de incendio y estragos, reprimidos en los artículos 474, 475, 476 y 480; las infracciones contra la salud pública de los artículos 313 d), 315 y 316; el de descarrilamiento, contemplado en los artículos 323, 324, 325 y 326, todos del Código Penal.

2.- Apoderarse o atentar en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio, o realizar actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes.

3.- El atentado en contra de la vida o la integridad corporal del Jefe del Estado o de otra autoridad política, judicial, militar, policial o religiosa, o de personas internacionalmente protegidas, en razón de sus cargos.

4.- Colocar, lanzar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo que afecten o puedan afectar la integridad física de personas o causar daño.

5.- La asociación ilícita cuando ella tenga por objeto la comisión de delitos que deban calificarse de terroristas conforme a los números anteriores y al artículo 1°.

b) Reemplázase el artículo 2 por el siguiente:

Artículo 2. Los autores de conductas terroristas serán castigados con la pena señalada al delito por la ley, aumentada de uno hasta tres grados.

Artículo 3°.-Sustitúyese el artículo 2°, por los siguientes:

*Artículo 3°.- Los delitos señalados en los números 1.- y 3.- del artículo 2° serán sancionados con las penas previstas para ellos en el Código Penal, o en la ley N° 12.927, en sus respectivos casos, aumentadas en uno, dos o tres grados.

Los delitos contemplados en el número 2.- del artículo 2° serán sancionados con presidio mayor en cualquiera de sus grados. Si a consecuencia de tales delitos resultare la muerte o lesiones graves de alguno de los tripulantes o pasajeros de cualquiera de los medios de transporte mencionados en dicho número, el delito será considerado como de estragos y se penará conforme a los artículos 474 y 475 del Código Penal, en sus respectivos casos, y al inciso primero de este artículo.

Los delitos señalados en el número 4.- del artículo 2° serán penados con presidio mayor en cualquiera de sus grados.

El delito de asociación ilícita para la comisión de actos terroristas será penado conforme a los artículos 293 y 294 del Código Penal, y las penas allí previstas se aumentarán en dos grados, en los casos del artículo 293 y en un grado en los del artículo 294. Será también aplicable lo dispuesto en el artículo 294 bis del mismo Código.

Artículo 3° bis.- Para efectuar el aumento de penas contemplado en el artículo precedente, el tribunal determinará primeramente la pena que hubiere correspondido a los responsables, con las circunstancias del caso, como si no se hubiere tratado de delitos terroristas, y luego la elevará en el número de grados que corresponda.

Dentro de los límites de las penas imponibles, además de las reglas generales del Código Penal, el tribunal tomará especialmente en consideración, para la determinación final de la pena, la forma innecesariamente cruel de su ejecución y la mayor o menor probabilidad de la comisión de nuevos delitos semejantes por parte del reo, atendidos los antecedentes y la personalidad de éste y los datos que arroje el proceso sobre las circunstancias y móviles del delito."

Artículo 4°.- Reemplázase, en el artículo 5°, la referencia "el artículo 1°" por "los artículos 1° y 2°".

c) Deróganse los artículos 7 , 11 , 15 , 16 y 17 , el inciso 2 del artículo 12 y el inciso final del artículo 13 .

Artículo 5°.-Sustitúyese el artículo-

lo 7° por el siguiente:

"Artículo 7°.- La tentativa de comisión de un delito terrorista de los contemplados en esta ley será sancionada con la pena mínima señalada por la ley para el delito consumado. Si esta última conculcare de un solo grado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal y se impondrá a la tentativa el mínimo de ella.

La amenaza seria y verosímil de cometer alguno de los mencionados delitos, será castigada como tentativa del mismo.

La conspiración respecto de los mismos delitos se castigará con la pena correspondiente al delito consumado, rebajada en uno o dos grados."

Artículo 6°.- Agréganse al artículo 11 los siguientes incisos, a continuación del primero:

"En la misma resolución que amplíe el plazo, el tribunal ordenará que el detenido sea examinado por el médico que el juez designe, el cual deberá practicar el examen e informar al tribunal el mismo día de la resolución. El nombramiento en ningún caso podrá recaer en un funcionario del organismo policial que hubiere efectuado la detención o en cuyo poder se encontrare el detenido.

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

La negligencia grave del juez en la debida protección del detenido será considerada como infracción a sus deberes, de acuerdo con el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales."

Artículo 7°.- Derógase el inciso segundo del artículo 12.

d) Modificase el inciso 1 del artículo 13 , suprimiéndose la frase: "y de la Central Nacional de Informaciones".

Artículo 8°.- Suprímese en el inciso primero del artículo 13 la frase "y de la Central Nacional de Informaciones".

e) Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

Artículo 14. En los casos del artículo 1 de esta ley, declarada reo una persona, el juez, mediante resolución fundada, calificará la conducta como terrorista, pudiendo entonces decretar por resolución igualmente fundada todas o algunas de las siguientes medidas:

- 1 Recluir al roo en recinto especial;
- 2 Establecer restricciones al régimen de visitas;
- 3 Interceptar, abrir o registrar sus comunicaciones y documentos privados.

Artículo 9°.- Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

"Artículo 14.- En los casos del artículo 1° de esta ley, declarada reo una persona, el juez, mediante resolución fundada, calificará la conducta como terrorista, pudiendo entonces decretar por resolución igualmente fundada todas o algunas de las siguientes medidas:

1.- Recluir al reo en lugares públicos especialmente destinados a este objeto.

2.- Establecer restricciones al régimen de visitas.

3.- Interceptar, abrir o registrar sus comunicaciones telefónicas e informáticas y su correspondencia epistolar y telegráfica.

Las medidas indicadas sólo podrán ser decretadas por el juez que conoce la causa y no podrán afectar la comunicación del reo con su abogado. Dichas medidas podrán ser aplicadas aunque se hubieron interpuesto recursos en contra de la resolución que hubiere declarado reo al afectado y serán apelables en el sólo efecto devolutivo. Cesarán si se acoge el recurso o si se deja sin efecto la declaratoria de reo o si el juez las estima en cualquier tiempo no indispensables para la seguridad de la sociedad.

Asimismo, el Ministerio del Interior, los intendentes o los gobernadores podrán solicitar la intercepción, apertura o registro de las comunicaciones, registros privados o la observación por cualquier medio de personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de la comisión o preparación de delitos que constituyan conductas terroristas. Corresponderá resolver sobre esta petición al tribunal que estuviere conociendo o le correspondería conocer del delito cometido o en preparación. La resolución se dictará sin conocimiento del afectado, será siempre fundada y no será susceptible de recurso alguno. Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a treinta días.

Las medidas indicadas precedentemente no podrán afectar la comunicación del reo con sus abogados y la resolución que las imponga sólo será apelable en el efecto devolutivo.

Asimismo, el Ministerio del Interior, los Intendentes, los Gobernadores y los Comandantes de Guarnición podrán solicitar la intercepción, apertura o registro de las comunicaciones, registros privados o la observación, por cualquier medio, de personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de la comisión o preparación de delitos que constituyan conductas terroristas.

Corresponderá resolver sobre esta petición al tribunal que estuviere conociendo o le correspondería conocer del delito cometido o en preparación. La resolución se dictará sin conocimiento del afectado, será siempre fundada y no será susceptible de recurso alguno. Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a treinta días.

El juez, de oficio o a petición de parte, podrá dejar sin efecto las medidas anteriormente señaladas en cualquier momento y su resolución será cumplida de inmediato por la autoridad competente.

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

El abuso de poder en el ejercicio de las atribuciones que confiere el presente artículo será sancionado con la inhabilitación perpetua para el ejercicio de cargos y funciones públicas.

El abuso de poder en el ejercicio de las atribuciones que confiere el presente artículo será sancionado con la inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

En ningún caso las medidas a que se refiere este artículo podrán adoptarse en contra de los Ministros de Estado, los subsecretarios, los parlamentarios, los jueces, los miembros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, el Contralor General de la República, los Generales y los Almirantes."

Artículo 10.- Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 18.- En el caso de condena por delito terrorista y por otro tipo de delito, se cumplirá la pena asignada al o los delitos de esta ley y, posteriormente, las otras penas, contándose aquélla desde la fecha de la detención, cualquiera haya sido el delito que la motivó."

Artículo 11.- Las referencias que hacen las leyes al artículo 1° del presente cuerpo legal deben entenderse hechas a los artículos 1° y 2° del mismo.

Artículo Transitorio

Los procesos que se encontraren pendientes por delitos contemplados en las disposiciones derogadas por esta ley continuarán siendo conocidos por el tribunal ~~que~~ **fuero competente, con arreglo al procedimiento que corresponda, si los hechos investigados pudieren constituir delitos contemplados en otras leyes.**

Para tal efecto, los jueces que se encontraron conociendo dichas causas deberán remitirlas al juzgado que corresponda dentro del término de 72 horas, el cual podrá ser ampliado por la Corte Marcial por una vez y por un lapso igual.

Artículo transitorio. - Los procesos

que se encontraren pendientes por delitos contemplados en las disposiciones modificadas por esta ley continuarán siendo conocidos por el tribunal que fuere competente, con arreglo al procedimiento que corresponda, si los hechos investigados pudieran constituir delitos.

Para tal efecto, los jueces que se encontraren conociendo dichas causas deberán remitirlas al tribunal que corresponda, dentro del término de diez días."

ARTICULO 1 : Se introducen en el CODIGO DE JUSTICIA MILITAR las siguientes modificaciones :

1) reemplázase en el artículo 244 inciso primero la frase "presidio mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo", y en su inciso segundo la frase "presidio mayor en su grado medio a muerte" por la frase "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo".

2) reemplázase en el artículo 245 inciso primero, la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo".

3) elimínese en el artículo 247, parte final la expresión "a muerte" y agréguese un punto después de la expresión "perpetuo".

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Justicia Militar:

1) Reemplázase en el encabezamiento del artículo 245 la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a muerte", por la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo".

2) Reemplázanse en el número 1° del artículo 245 las palabras "que pueda favorecer" por "que favorezca", y el término "perjudicar" por "perjudique", respectivamente.

3) Suprímese en el artículo 247 la expresión final "a muerte".

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

4) Reemplázase en el artículo 248, inciso primero, la frase "presidio mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo".

4) Refúndense el encabezamiento del artículo 248 con su número 1º, reemplazado en los siguientes términos:

"Artículo 248.- Incurrirá en la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo el que pusiere en libertad a prisioneros de guerra con el objeto de que regresen a las filas enemigas."

5) Derógase el número 2º del artículo 248.

5) Elimínase en el artículo 252 inciso primero la frase "a muerte".

6) Elimínase en el artículo 252 la expresión "a muerte".

6) Reemplázase en el artículo 262, inciso final, la frase "presidio mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo".

7) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 263 la frase "la de muerte", por la frase "la de presidio perpetuo".

7) Reemplázase en el artículo 263, inciso segundo, la frase "la de muerte" por la frase "la de presidio perpetuo".

8) elimínese en el artículo 270, inciso segundo la expresión "a muerte" y agréguese un punto final después de la expresión "perpetuo".

9) reemplázase en el artículo 272, inciso segundo la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo".

10) elimínese en el artículo 287, inciso primero la expresión "a muerte" y deróquese el inciso final.

11) reemplázase en el artículo 288, inciso primero la frase "reclusión militar mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "reclusión militar mayor en su grado máximo a reclusión militar perpetuo".

12) reemplázase en el artículo 300, inciso primero la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo". En su inciso segundo reemplázase la frase "presidio mayor en su grado máximo".

8) Reemplázase en el inciso primero del artículo 300, la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo". Elimínese en el inciso segundo del mismo artículo, la frase "a presidio militar perpetuo".

13) Reemplázase en el artículo 301, N. 1 la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo".

9) Reemplázase en el número 1° del artículo 301 la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a muerte", por la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo".

14) Reemplázase en el artículo 303, inciso primero la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo".

15) Reemplázase en el artículo 304, N. 1 la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo". En el N. 2 reemplázase la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo" por la frase "presidio militar mayor en su grado máximo".

16) Reemplázase el artículo 305 por el siguiente :

Artículo 305 : "cualquier otro militar que abandonare los servicios en los casos a que se refieren los números anteriores será castigado con las penas que en cada uno de ellos se contemplan rebajadas en un grado".

10) Reemplázase el artículo 305 por el siguiente:

"Artículo 305.- Cualquier otro militar que abandonare los servicios en los casos a que se refieren los números 1° a 4° del artículo anterior, será castigado con las penas que cada uno de ellos contempla, rebajadas en un grado."

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

17) Reemplázase en el artículo 310, en su inciso segundo las frases "presidio militar perpetuo a muerte" y "presidio militar mayor en su grado medio a presidio militar perpetuo" por las frases "presidio militar perpetuo" y "presidio militar mayor en su grado medio a presidio militar mayor en su grado máximo", respectivamente.

11) Reemplázase en el artículo 310 las frases "presidio militar perpetuo a muerte" y "presidio militar mayor en su grado medio a presidio militar perpetuo", por las frases "presidio militar perpetuo" y "presidio militar mayor en su grado medio a presidio militar mayor en su grado máximo", respectivamente.

18) Reemplázase en el artículo 320, Hro.1 la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo".

12) Reemplázase en el número 1° del inciso primero del artículo 320, la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a muerte", por la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo".

19) Reemplázase en el artículo 327, inciso final la frase "reclusión militar mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "reclusión militar mayor en su grado máximo a reclusión militar perpetuo".

20) Reemplázase en el artículo 331 N° 1 la frase "presidio mayor en su grado medio a muerte" por la frase "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo".

13) Reemplázase en el número 1° del artículo 331 la frase "presidio mayor en su grado medio a muerte" por la frase "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo".

21) Reemplázase en el artículo 336 N° 1, la frase "reclusión militar mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "reclusión militar mayor en su grado máximo a reclusión militar perpetuo".

22) eliminase en el artículo 337 N. 1. la frase "a muerte".

23) reemplázase en el artículo 339 N. 1, la frase "presidio mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo". En el N. 2 reemplázase la frase "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo" por la frase "presidio mayor en su grado medio a máximo".

24) reemplázase en el artículo 346, inciso primero, la frase "presidio mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo".

14) Reemplázase en el inciso primero del artículo 346 la frase "presidio mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo".

25) reemplázase en el artículo 347 inciso final la frase "podrá ser elevada hasta la de muerte" por la frase "será la de presidio perpetuo".

26) reemplázase en el artículo 348, inciso segundo la frase "presidio mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo".

15) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 348 la frase "presidio mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo".

27) reemplázase en el artículo 350 inciso primero, la frase "presidio perpetuo a muerte" por "presidio perpetuo" y en su inciso segundo la frase "presidio perpetuo" por "presidio mayor en su grado máximo".

16) Reemplázase en el inciso primero del artículo 350 la frase "presidio perpetuo a muerte" por "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo". En su inciso segundo, reemplázase la frase "presidio perpetuo" por "presidio mayor en su grado máximo".

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

28) elimínese en el artículo 351, inciso primero la frase "a presidio perpetuo". En el inciso segundo, reemplázase la frase "la de muerte" por "la de presidio perpetuo".

17) Reemplázase en el inciso primero del artículo 351 la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo" por la frase "presidio mayor en su grado medio a máximo".

29) reemplázase en el artículo 372, inciso final la expresión "muerte" por la frase "presidio perpetuo".

18) Reemplázase en el inciso final del artículo 372, la expresión "muerte" por la frase "presidio perpetuo".

30) reemplázase el texto del artículo 375 por el siguiente:

Artículo 375 : en caso de sublevación o motín de prisioneros de guerra los participantes sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados y en el caso de los cabecillas la pena podrá elevarse hasta presidio perpetuo. Lo anterior sin perjuicio de lo que pueda acordarse en los tratados de paz o pactos de tregua".

19) Reemplázase el artículo 375, por el siguiente:

"Artículo 375.- En caso de sublevación o motín de prisioneros de guerra, los participantes sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, y en el caso de los cabecillas, la pena podrá elevarse hasta la de presidio perpetuo. Lo anterior es sin perjuicio de lo que pueda acordarse en los tratados de paz o pactos de tregua.".

31) elimínase en el artículo 379, inciso primero la frase "a muerte".

32) reemplázase en el artículo 381 la frase "presidio mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo".

20) Reemplázase en el artículo 381, la frase "presidio mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo".

33) elimínase en los artículos 383 N°1, 384 inciso primero, 385 inciso primero y 391 N° 1 la frase "a muerte".

34) reemplazase en el artículo 392 inciso primero la frase "presidio militar mayor en su grado medio a muerte" por la frase "presidio militar mayor en su grado medio a presidio militar perpetuo".

35) reemplazase en el artículo 416 II² 1 la frase "presidio mayor en su grado medio a muerte" por la frase "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo".

ARTICULO 2 : se introducen en el CODIGO PENAL las siguientes modificaciones :

1) reemplazase el artículo 91 por el siguiente :

Artículo 91.- Los que después de haber sido condenados por sentencia ejecutoria cometieren algún crimen o simple delito durante el tiempo de su condena, bien sea mientras la cumplen o después de haberla quebrantado, sufrirán la pena que la ley señala al nuevo crimen o simple delito que cometieren, debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el orden que el tribunal prefiere en la sentencia, de conformidad con las reglas prescritas en el artículo 74 para el caso de imponerse varias penas al mismo delincuente.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Reemplázase en el artículo 107 la frase "presidio mayor en su grado medio a muerte", por la frase "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo".

2) Reemplázase en el inciso final del artículo 109 la frase "podrá elevarse hasta la de muerte" por "será la de presidio perpetuo".

3) Reemplázase el artículo 142 por el siguiente:

"Artículo 142.- La sustracción de un menor de 10 años será castigada:

1.- Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo si se ejecutare para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones.

2.- Con presidio mayor en cualquiera de sus grados en los demás casos.

La sustracción de un mayor de 10 años y menor de 18, será castigada:

1.- Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo si se ejecutare para obtener un rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o si resultare un grave daño en la persona del menor.

2.- Con presidio menor en su grado máximo en los demás casos.

Si los partícipes voluntariamente y sin que se haya pagado rescate devolvieren al menor sustraído libre de todo daño a sus padres, guardadores, encargados de su persona o a la autoridad, podrá imponérseles una pena inferior en dos grados a las señaladas en este artículo."

4) Suprímese en el artículo 331 la frase "y 326, pero en el caso de este último artículo la pena podrá elevarse hasta la de muerte", reemplazando la coma (,) que figura después del guarismo "324" por la conjunción "y".

5) Reemplázase en el número 2° del artículo 433 la frase "presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo", por la frase "presidio mayor en su grado medio a máximo".

6) Reemplázase en el artículo 434 la frase "presidio mayor en su grado mínimo a muerte", por la frase "presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo", y

TEXTO PRIMITIVO

TEXTO APROBADO

2) reemplazase en el artículo 474, inciso primero la frase "presidio mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo" y en su inciso segundo eliminase la frase "a presidio perpetuo".

7) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 474 por los siguientes:

"El que incendiare edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

La misma pena se impondrá cuando del incendio no resultare muerte sino mutilación de miembro importante o lesión grave de las comprendidas en el número 1° del artículo 397."

ARTICULO 3 .- Se introducen en la Ley 18.916 que aprueba el CODIGO AERONAUTICO, la siguiente modificación :

reemplázase el artículo 203 por el siguiente:

ARTICULO 203 : Esta Ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 3º.- Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 7° de la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, las palabras "a muerte" por la frase "a presidio perpetuo".

Artículo 4º.- Introdúcense en la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas, las siguientes modificaciones:

- Reemplázase en el inciso final del artículo 8º, la palabra "muerte", por "presidio perpetuo".
- Reemplázase en el inciso final del artículo 10, la palabra "muerte", por "presidio perpetuo".
- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 11, la palabra "muerte", por "presidio perpetuo".
- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 13, la palabra "muerte", por "presidio perpetuo".
- Reemplázase en el artículo 14, la palabra "muerte", por "presidio perpetuo".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

SANTIAGO, enero 10 de 1991.



Caro señor
Máximo Pacheco Gómez,

Senador, saluda muy cariñosamente
a su querido amigo Patricio Figueroa,
tiene el agrado de enviarle copia de la
conferencia de prensa que di hoy sobre
las "Leyes Ejemplares", en que hice un
análisis y evaluación de ellas, y un censo
comparativo de los tres países

Valparaíso, 29 de Enero de 1991